



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar oficio de notificación conforme al decreto 806 del 2020 dentro del proceso ejecutivo instaurado por YAMIT BAYONA TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía número 5.469.869 y portador de la tarjeta profesional número 144.053 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificado con Nit número 890310688-6, en contra de JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.993.831, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

**Notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020.**

Con la expedición del decreto ley 806 del 2020 se permitió una nueva forma de notificar las decisiones que debían ser puestas en conocimiento de las partes de forma personal, y esta nueva forma es la notificación por medios digitales; al respecto la referida norma señala:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...).*

Lo anterior permite concluir que, las admisiones de las demandas, los autos que libre mandamiento ejecutivo y demás decisiones que el Código General del Proceso ordene notificar personalmente, también se pueden notificar a través de mensajes de datos, y toda vez que el decreto 806 del 2020 no es una norma que deroga el Código General del Proceso en ninguno de sus apartes, pueden incluso los autos expedidos con anterioridad a su vigencia, notificarse de esta forma.

Ahora bien, para que se proceda a aceptar dicha notificación se hace necesario que se cumplan con unos requisitos que el mismo artículo 8 del decreto 806 del 2020 contempla a saber:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Lo anterior nos permite concluir que no basta allegar un correo electrónico con certificado de que el correo fue entregado y abierto, sino que debe demostrarse que es el utilizado por la persona a notificar.

**Caso concreto:**

Tenemos que la parte ejecutante allega a este despacho certificado de notificación electrónica en donde se deja constancia del envío de demanda a la dirección electrónica coempresas@hotmail.com pero a dicho ofició no se aporta la información del cómo se obtuvo dicho correo, ni se allega ninguna evidencia de este hecho, ni que sea el correo utilizado por el ejecutado, razón por la cual hasta que esta carga no sea asumida no se podrá dar validez a la notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

**RESUELVE**

- 1. REQUERIR** a la parte ejecutante para que dé cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, para poder determinar si el mandamiento de pago se da por notificado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**